



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-240

6 de junio de 2022

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00027, dentro del proceso Civil Declarativo N.º 18001-31-03-002-2013-00003-01, en conocimiento del Magistrado Dr. Mario García Ibata, hasta la declaratoria de pérdida de competencia ordenada por el funcionario con ocasión del presente trámite administrativo”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES

El presente trámite se inicia en virtud a la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada el 11 de mayo de 2022 por la abogada NORMA MAVESROY POLANCO, al proceso unión marital de hecho de Radicado N.º 180013184002-2013-00003-01, que cursa en el TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA a cargo del Despacho del Magistrado MARIO GARCIA IBATÁ, argumentando que el expediente se encuentra en el Tribunal desde el 7 de noviembre de 2013, sin que a la fecha se hubiera proferido sentencia de segunda instancia.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los

servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

Como se indicó en precedencia, la presente actuación se inició por petición de la apoderada NORMA MASEVOY POLANCO, con ocasión de la demora en emitir fallo segunda instancia en el proceso Declarativo 18001318400220130000301, siendo demandante Cristina Rusinque Medellín, demandado Alberto Meneses Losada, pues, han pasado casi 9 años, sin obtener pronunciamiento alguno, señala que, con ocasión a esta situación el demandado se ha insolentado, vendido bienes que hacían parte de la sociedad patrimonial.

En la fecha 12 de mayo de 2012, Presidencia asignó por reparto queja al despacho No 1, ante lo cual se avocó conocimiento y, con auto CSJCAQAVJ 22-78 de mayo 13, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo 8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (hoy Consejo Superior), se procedió a recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos.

“06/11/2013 A través de acta de reparto le correspondió desatar el recurso de apelación al Magistrado Jairo Suarez Vargas.

07/11/2013 Recibido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, en la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, en apelación de sentencia.

15/11/2013 Se admitió el recurso de apelación, instaurado contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2013.

14/02/2014 En razón al Acuerdo PSAA14-10277 del 19 de diciembre de 2014, por medio del cual se suprimió el despacho del Magistrado Jairo Suarez Vargas, se repartió el proceso al suscrito Magistrado.

24/10/2018 La apoderada Judicial de la parte demandante allegó oficio solicitando la perdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

18/05/2022 Por medio de auto se dispuso remitir el proceso al siguiente en turno, al haberse configurado los supuestos del artículo 121 del Código General del Proceso.

Seguidamente establece que, no se ha emitido decisión de fondo, debido a la necesidad de avocar el estudio y decisión del volumen de procesos asignados a él y a los demás

magistrados integrantes de la sala, sin dejar de lado que dicho estudio se aborda en atención al sistema de turnos y en respeto de la preferencia que ostentan las acciones constitucionales de tutela, habeas corpus e incidentes de desacato, y, los asuntos penales en los que se encuentran personas privadas de la libertad.

Posteriormente señala que, entre la fecha de recibo del proceso hasta el mes de enero de 2021 (último reporte de estadística) muestra el siguiente record de actuaciones:

AÑO 2015	AÑO 2016
<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela de primera instancia: 111 -Acciones de tutela de segunda instancia: 356 -Habeas corpus: 8 -Asuntos civiles-laborales-familia: 78 -Incidentes de desacato: 383 -Asuntos penales: 77 Total: 1.013</p> <p>2. SALIDAS: -Por auto: 353 -Por sentencia: 460 -Penales: 15 Total: 828</p> <p>3. SALAS REALIZADAS: 456 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2015 a 31/12/15): 226 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 2.01 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 3.66</p>	<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 313 -Habeas corpus: 5 -Asuntos civiles-laborales-familia: 22 -Incidentes de desacato: 392 -Asuntos penales: 13 Total: 745</p> <p>2. SALIDAS: -Por auto: 644 -Por sentencia: 336 Total: 980</p> <p>4. DÍAS HÁBILES (01/01/2016 a 31/12/2016): 236 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 1.4 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 4.15</p>
AÑO 2017	AÑO 2018
<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 421 -Habeas corpus: 7 -Asuntos civiles-laborales-familia: 49 -Incidentes de desacato: 81 -Asuntos penales: 39 Total: 597</p> <p>2. SALIDAS: -Por auto: 560 -Por sentencia: 306 Total: 866</p> <p>3. SALAS REALIZADAS: 506 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2017 a 31/12/2017): 240 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 1.2 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 3.60</p>	<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 202 -Habeas corpus: 6 -Asuntos civiles-laborales-familia: 39 -Incidentes de desacato: 32 -Asuntos penales: 33 Total: 312</p> <p>2. SALIDAS: -Por auto: 227 -Por sentencia: 213 Total: 440</p> <p>3. SALAS REALIZADAS: 362 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2018 a 31/12/2018): 225 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.9 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.9</p>
AÑO 2019	AÑO 2020
<p>1. ENTRADAS: (Año 2019) -Acciones de tutela: 104 -Habeas corpus: 5 -Asuntos civiles-laborales-familia: 41 -Incidentes de desacato: 35 -Asuntos penales: 19 Total: 204</p>	<p>1. ENTRADAS: (Año 2020) -Acciones de tutela: 152 -Habeas corpus: 4 -Asuntos civiles-laborales-familia: 26 -Incidentes de desacato: 23 -Asuntos penales: 7 Total: 212</p>

2. SALIDAS: (Año 2019) -Por auto: 159 -Por sentencia: 117 Total: 276 3. SALAS REALIZADAS: 213 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2019 a 31/12/2019): 229 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.5 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.2	2. SALIDAS: (Año 2020) -Por auto: 36 -Por sentencia: 143 Total: 179 3. SALAS REALIZADAS: 337 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2020 a 31/12/2020): 229 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.7 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.
AÑO 2021	
1. ENTRADAS: (Año 2021) -Acciones de tutela: 223 -Habeas corpus: 2 -Asuntos civiles-laborales-familia: 43 -Incidentes de desacato: 9 -Asuntos penales: 27 Total: 304 2. SALIDAS: (Año 2021) -Por auto: 55 -Por sentencia: 166 Total: 221 3. SALAS REALIZADAS: 376 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2020 a 31/12/2020): 229 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.9 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.3	

Establece que entre junio de 2012, fecha de inicio en las funciones como Magistrado de este Distrito Judicial y el 31 de diciembre de 2021 ha sido evacuado un alto promedio de asuntos que condensados, para lo cual muestra lo siguiente:

DÍAS HÁBILES: (226+236+240+225+229+229+229) = 1.614
TOTAL, SENTENCIAS DICTADAS: (460+336+306+213+117+143+166) = 1.741
TOTAL, PROCESOS EVACUADOS: (828+980+597+440+276+179+221) = 3.521
PROMEDIO SENTENCIAS DÍA: (1.741/1.614) = 1.07
PROMEDIO PROCESOS EGRESADOS POR DÍA: (3.521/1.614) = 2.18

Precisa que se maneja el sistema de turnos en aras de garantizar el derecho a la igualdad de los usuarios, la labor de quienes administran justicia es compleja, dado que no sólo deben adoptar sus providencias dentro de los precisos y estrictos términos fijados por el legislador, sino que deben hacerlo con tal dedicación y esfuerzo que su contenido y resolución sean paradigma de claridad, precisión, concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respalden, así como de pulcritud del lenguaje en ellas utilizado y solicita el archivo de la vigilancia.

Finaliza solicitando ordenar el archivo de la actuación y adjunta auto emitido 18 mayo de 2022, declarando pérdida Competencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala Única de decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora Norma Suleiza Mavesoy Polanco, abogada en ejercicio con T. P. No. 182.214 del C. S. J., para que obre como apoderada de la señora Cristina Rusinque Medellín, en la forma y términos del poder allegado.

SEGUNDO: DECLARAR la pérdida de la competencia para seguir conociendo del presente asunto, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: A través de Secretaría infórmese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo pertinente.

CUARTO: Remítase las presentes diligencias a la Magistrada en turno, Doctora María Claudia Isaza Rivera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Mario García Ibatá
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Analizadas las explicaciones, ante la mora evidenciada y la falta de normalización de la situación planteada en la queja, aunado a que, con ocasión a la vigilancia judicial administrativa, el doctor Mario García Ibatá, a través de auto del 18 de mayo de 2022, resolvió la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, remitiendo el Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

proceso al magistrado en turno por pérdida de competencia, en razón de haber operado la condición establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso; y por tal motivo, ya no se encuentra en conocimiento de su Despacho el proceso de Unión Marital de Hecho de radicado N.º 180013184002-2013-00003-01.

Con ocasión al informe y la Pérdida de Competencia, allegado por el Dr. García Ibata, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, con auto CSJCAQAVJ22-94 de mayo 20 de 2022, se dio apertura al trámite del procedimiento Vigilancia Judicial Administrativa, atendiendo lo preceptuado en las normas reglamentaria Acuerdo PSAA 8716 de 2011, artículo 5º del Acuerdo PSAA12-9800 de 2012¹; y facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, en contra del funcionario vigilado, ante la posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, por la superación del término establecido el término previsto en el artículo 121 del CGP, auto en el cual se solicitó al vigilado para que en ejercicio del derecho de contradicción, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, conforme lo expuesto en la queja y específicamente señalara los motivos por los cuales en el trámite del proceso, dejó transcurrir un lapso mayor a 7 años para adoptar decisión en segunda instancia desde que asumió el conocimiento del expediente, y su única actuación en dicho lapso fue decretar la pérdida de competencia. Requerimiento ante el cual guardo silencio, como da cuenta el informe Secretarial de fecha 27 de mayo de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

¹ *"Cada que las Salas Administrativas Seccionales reciban los informes de pérdida de competencia de un funcionario judicial y encuentren que ésta es frecuente, se practicará vigilancia judicial administrativa en los términos del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo 8716 de 2011, o el que haga sus veces, para determinar el motivo por el cual no se están cumpliendo los términos"*.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos², va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.*

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros

² Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

En concordancia con lo anterior, ha de indicarse que el legislador ha establecido los trámites para el desarrollo de los procesos judiciales, de manera que el movimiento del mismo garantice al usuario una oportuna respuesta por parte de la administración de justicia. Así las cosas, el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 16 de la Ley 794 de 2003, y adicionado por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, establece los términos para dictar las resoluciones judiciales así:

“TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En los mismos términos los magistrados deberán dictar las providencias que les corresponde o presentar los proyectos de las que sean del conocimiento de la sala; esta dispondrá de la mitad del respectivo término para proferir la decisión a que hubiere lugar, que se contará desde el día siguiente a aquél en que se registre el proyecto en un cuadro especial que se fijará en lugar visible de la secretaría.

En caso de que haya cambio de magistrado o de juez, los términos correrán de nuevo a partir de su posesión.

En lugar visible de la secretaría deberán fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice a decidir de fondo, por ausencia de oposición de la parte demandada, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. (Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010) *En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal. Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la observancia de los términos señalados en el presente párrafo, el Juez o Magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.” (Subraya fuera de texto)

Acerca de la pérdida de competencia, el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, señala:

“DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.”

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

V. DEL CASO PARTICULAR

1.- Problema jurídico

¿El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Mario García Ibata, ¿Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, incumplió de manera injustificada el término previsto

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia dentro del proceso Civil radicado 18001318400220130000301, lo cual originó la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo? Si la anterior respuesta es afirmativa: ¿se encuentra justificada la dilación de 8³ años en el desarrollo del proceso en conocimiento del actual Magistrado Ponente?

En este orden, para valorar la conducta y responsabilidad de la funcionario cuando se produce la pérdida de competencia en el caso del artículo 121 CGP, es necesario hacer un análisis integral del proceso, bajo los criterios que señala la Corte Constitucional, es decir, mirándolo en perspectiva desde el momento en que ingresa la demanda a la Corporación en segunda instancia, con el fin de determinar si el Magistrado no pudo dictar la sentencia por la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, los intereses que se debaten o si se observa que se presentaron circunstancias que restaron tiempo a la funcionario o que, por su volumen, obstaculizaron el desarrollo normal del proceso.

2.- Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición de la apoderada Norma Masevoy Polanco y se apertura como consecuencia del informe presentado por el Magistrado del Tribunal Superior de la Sala Única de Florencia Dr. Mario García Ibata, mediante el cual comunica pérdida de competencia, para continuar con el conocimiento del proceso Civil RAD. 18001318400220130000301.

Para el caso objeto de esta vigilancia, y resolver el problema jurídico planteado, es importante examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, según lo informado por el mismo en las explicaciones y las piezas procesales allegadas, pues, frente a la apertura, el termino venció en silencio, precisado lo anterior, se puede observar que la decisión del asunto objeto de esta vigilancia judicial ha superado los términos establecidos para la resolución de este asunto, habiendo sido repartido el expediente al despacho del Magistrado Jairo Suarez Vargas el pasado 7 de noviembre de 2013 y por haberse suprimido el despacho del magistrado Suarez Vargas, fue asignado en conocimiento del Dr. Mario García Ibata, el 17 de febrero de 2015, (7 años), sin que se haya resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2013 emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, y a la fecha en que declaró la perdida de competencia, esto es el 18 de mayo de 2022, transcurrieron más de siete (7) años, sin que el magistrado ponente haya emitido decisión de fondo en el asunto, destacando que la perdida de competencia se declaró con ocasión de la solicitud de vigilancia.

En la siguiente imagen se puede evidenciar que el proceso fue repartido en el año 2013, al Tribunal Superior de Florencia.

³ 17 febrero de 2015, asignado por supresión despacho al Magistrado Vigilado, ingreso al Tribunal por reparto en Segunda instancia 7 noviembre de 2013 (9 años).

25 Nov 2013	A DESPACHO	EJECUTORIADO EL AUTO QUE ADMITE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PASAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO DEL MAGISTRADO, JAIRO SUÁREZ VARGAS.			25 Nov 2013
15 Nov 2013	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN				15 Nov 2013
07 Nov 2013	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 11:48:07 REPARTIDO A.3. MAG. JAIRO SUARES V. SALA CIVIL FAMILIA LABORAL	07 Nov 2013	07 Nov 2013	07 Nov 2013
07 Nov 2013	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 07/11/2013 A LAS 11:34:04	07 Nov 2013	07 Nov 2013	07 Nov 2013

Así mismo es preciso señalar que dentro de los documentos que fueron allegados por el doctor García Ibata, se evidenció que, tras el ingreso al despacho del proceso sub examine, se admitió el recurso de alzada por el anterior magistrado Jairo Suarez Vargas y que las únicas actuaciones generadas por el hoy magistrado vigilado corresponden a la expedición de copias, reconocimientos poder y el auto del 18 de mayo de 2022, que declara la perdida de competencia 121 del C.G.P. con ocasión del presente trámite y atendiendo pedimento de la apoderada de fecha 24 de octubre de 2018.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Sala Unica			3. Mag. Jairo Suarez V. Sala Civil Familia Laboral		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- CRISTINA - RUSINQUE MEDELLIN			- ALBERTO MENESES LOSADA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
VIENE EN APELACION DE SENTENCIA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 May 2022	REMITIDO A OTRO DESPACHO	CONFORME SE ORDENÓ EN PROVIDENCIA DE FECHA 18-05-2022, DONDE EL MAG. MARIO GARCIA IBATÁ, DECLARA LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA SEGUIR CONOCIENDO DEL MISMO, LAS DILIGENCIAS PASAN AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA QUE SIGUE EN TURNO DRA MARIA CLAUDIA ISAZA RIVEA. SE REMITE EL PROCESO FISCO, AL IGUAL QUE EL LINK DONDE PODRÁ VISUALIZARSE LAS ACTUACIONES SURTIDAS DE MANERA ELECTRÓNICA.			25 May 2022
10 May 2021	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL. SE PASA AL DESPACHO DEL MAG. MARIO GARCIA IBATA.			10 May 2021
19 Dec 2018	REGISTRA PROYECTO				19 Dec 2018
24 Oct 2018	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL DE DRA. NORMA SULEIZA MAVESOV POLANCO. PASA A DESPACHO.			24 Oct 2018
03 Sep 2018	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL RENUNCIA PODER DE DR. ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS. PASA A DESPACHO.			03 Sep 2018

Actuaciones que permiten evidenciar lo señalado, pues, se insiste el funcionario se pronunció, declarando la perdida de competencia y ordenó la remisión del proceso a otro despacho, es así que, de conformidad con el recuento procesal, se encontró que en principio el término para dictar sentencia de segunda instancia, se superó palmariamente, Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

conforme lo preceptuado en el artículo 121 C.G.P., como se evidencia sin mayor esfuerzo en el informe ofrecido en la etapa de explicaciones, es así que, teniendo en cuenta la presencia de una dilación en el desarrollo del expediente, corresponde a esta Corporación determinar si existe causal de justificación para que el señor Magistrado no hubiere proferido la decisión que corresponde dentro del término señalado por la Ley y superando los términos razonables.

Ahora bien, sin desconocer este Consejo Seccional, que el servicio de justicia adolece de problemas estructurales, que derivan en una congestión generalizada, debe revisarse si en efecto el despacho judicial presenta una carga laboral superior a lo normal, que le impida atender de manera eficiente con sus obligaciones, en este caso, con el deber que le asiste de decidir de fondo los asuntos bajo su conocimiento, dentro de los términos legales establecidos o en un plazo razonable.

Para abordar el análisis de la situación anormal referida, debe traerse a colación que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo.

En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente: *“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Así mismo, en Sentencia T-577 de 1998, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1249 de 2004, precisó los parámetros para establecer si puede ser justificada la mora en la toma de decisiones por parte de los operadores judiciales y al efecto, expuso:

La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso

sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho, (subrayado es nuestro).

Pues bien, conforme a los criterios anteriormente citados, se debe verificar si se encuentra justificada la demora en la atención del asunto a cargo del señor Magistrado y, por ende, analizar el volumen de trabajo, el nivel de congestión de la dependencia, la complejidad del asunto y si las partes han incumplido sus deberes procesales, destacando que el doctor García Ibata, en sus explicaciones señala un alto volumen de trabajo y su esfuerzo por evacuar asuntos a su cargo relacionando una proyección estadística.

Al efecto, tenemos que el despacho, ha contado con la siguiente carga de procesos, no sin antes señalar que el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia, tiene bajo su responsabilidad, el control del rendimiento de las corporaciones y despachos el establecimiento de los indicadores de gestión y de desempeño para la calificación de los funcionarios judiciales, la reglamentación de la carrera y la implementación del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial - SIERJU y el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales – SINEJ.

Así mismo, el artículo 94 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia estatuye que el Consejo Superior de la Judicatura debe adelantar anualmente estudios especiales, los cuales, en términos generales, consultan como insumo la información de gestión de la administración de justicia, herramienta idónea para determinar los ingresos, egresos y productividad de los despachos judiciales, información reportada por los despachos judiciales, es así que la productividad o índice de evacuación del despacho a cargo del Dr. García Ibata en el último año 2021, el cual se toma de referente, pues, permite establecer la situación real y actual del egreso generado por vigilado, que impacta en el servicio y acceso a la administración de justicia, es así, que el movimiento estadístico del año inmediatamente anterior según Reporte UDAE FTP 2021 refleja una baja capacidad de respuesta frente a los procesos propios de su especialidad y se avizora un comportamiento de egresos importante en las acciones constitucionales, pero que no pueden tomarse como fundamento para dejar de lado la función misional.

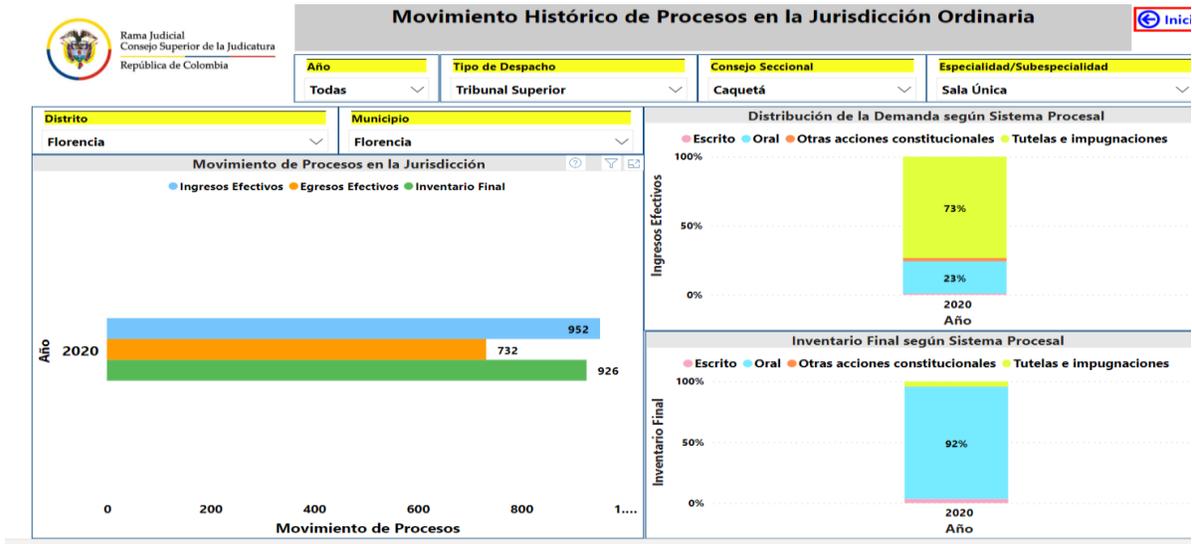
Cuadro movimiento Tribunal Superior Florencia, Año 2021:

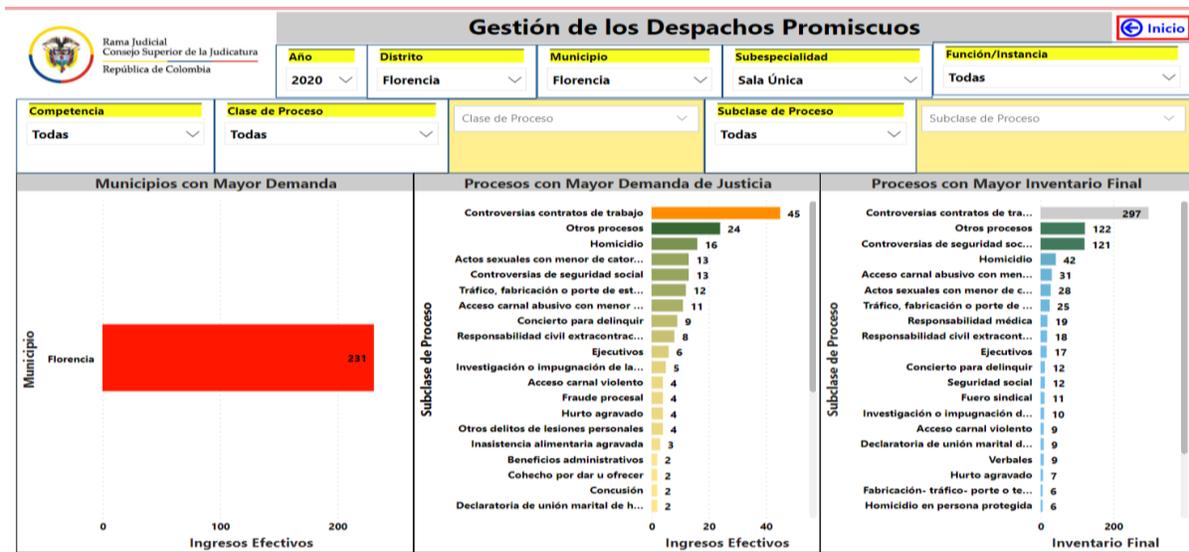
Información extraída FTP reporte -UDAE

*Los ingresos, egresos incluyen el conteo de acciones de tutela que en promedio en el mes corresponden a 17 egresos.

ESTADÍSTICAS DE MOVIMIENTO DE PROCESOS AÑO 2021 - ENERO A DICIEMBRE															
JURISDICCIÓN: ORDINARIA															
COMPETENCIA: SALAS ÚNICAS															
DESAGREGADO DESPACHO A DESPACHO															
Es importante señalar que cuando se presentan cifras estadísticas consolidadas a nivel de jurisdicción, especialidad u otra agregación en algunas de las publicaciones, con el fin de suministrar información sobre el ingreso y egreso efectivo de la Rama Judicial y para no contabilizar de manera duplicada la entrada y salida del mismo proceso, se realizan los siguientes cálculos: al ingreso efectivo se le restan los ingresos por: i) Reingreso, ii) Otros reingresos, iii) Reingreso exclusión, iv) Otros ingresos no efectivos Sala Disciplinaria Consejo Superior, v) Exclusión Justicia y Paz Conocimiento, vi) Reingresos por competencia tutela. A los egresos efectivos se le restan los egresos por: i) Descongestión, ii) Remitidos a otros despachos, iii) Autos desiertos o desistidos, iv) Autos desistimiento, v) Art. 9 Ley 1395, vi) Pérdida de competencia, vii) Rechazados o retirados, viii) Impedimentos, ix) Cambio de radicación, x) Otros despachos sin fallo o decisión definitiva impedimento, xi) Otros despachos sin fallo o decisión definitiva por competencia, xii) Otros despachos por oposición tierras, xiii) Devueltos por falta de requisitos tierras, xiv) Otras salidas no efectivas Sala Disciplinaria Consejo Superior, xv) Acumulación Justicia y															
										PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS			PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS		
DISTRITO	NOMBRE DEL DESPACHO	FUNCIONARIO	Meses reportados	INGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL	Procesos	Tutelas e impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales	Procesos	Tutelas e impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales	
Florencia	Despacho 002 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO	12	350	29	253	21	171	7	22	0	4	17	0	
Florencia	Despacho 003 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO	12	312	26	247	21	152	5	20	0	2	19	0	
Florencia	Despacho 005 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	NURIA MAVERLY CUERVO ESPINOSA	12	276	23	239	20	250	4	19	0	2	18	0	
Florencia	Despacho 004 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA	12	299	25	223	19	188	6	19	0	1	17	0	
Florencia	Despacho 001 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	MARIO GARCIA IBATA IBATA	12	280	23	210	18	377	5	18	0	0	17	0	
Promedio Florencia					25		20	228	5	20	0	2	18	0	

Reporte Movimiento Histórico Procesos Tribunal Superior Ultimo año publicado 2020.





Fuente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales>
<https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoibNTkzM2IxMzgtOTU0Ny00Mjc0LWE3ZTItMTJjMmNhMTg0OTFiliwidCI6IjYyMmNiYTk4LTgwZjgtNDZmMy04ZGY1LTlhYjk5OTAxNTk4YiIsImMiOiJRU9>

Insistiendo este Consejo Seccional, que la Estadística, se constituye en el insumo idóneo para el análisis de cargas y gestión de los Despachos judiciales, que los índices de evacuación del despacho que representa el funcionario vigilado, no se acompañan con los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA17-10635 de 2017 y PCSJA19-11199 de 2019, como se indicó en el acto recurrido, pues, de la Información extraída FTP reporte – UDAE, se observa una evacuación en 2021 en asuntos propios de su competencia, incluyendo acciones constitucionales, reportándose un total de 210 egresos efectivos y un promedio mensual de 18 egresos efectivos, únicamente se destacan egresos de tutelas e impugnaciones que corresponden a un total de 204 procesos constitucionales durante el año, es decir, que si en total el Despacho del Magistrado evacuó 210 procesos, se arriba a la conclusión que tan solo 6 procesos corresponden a los procesos ordinarios que en promedio mensual durante la vigencia 2021, ni siquiera alcanza a arrojar un promedio del 1%, señalando que estos datos reflejan la situación actual del despacho, sin desconocer la labor de los años anteriores y el análisis propio de los asuntos, no se encuentran acreditados argumentos de convicción, que permitan justificar la flagrante superación de los plazos razonables de la resolución del asunto objeto de la vigilancia y, por ende, la declaratoria de pérdida de competencia art 121 CGP, pues, se atenta con esta indefinición en el tiempo, contra la garantía del oportuno acceso a la administración de justicia, en razón a que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos aludidos por el vigilado, por la presunta congestión, por la acumulación de procesos por baja evacuación, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho con las excepciones previstas para tal fin, su tramitación no puede **extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.**

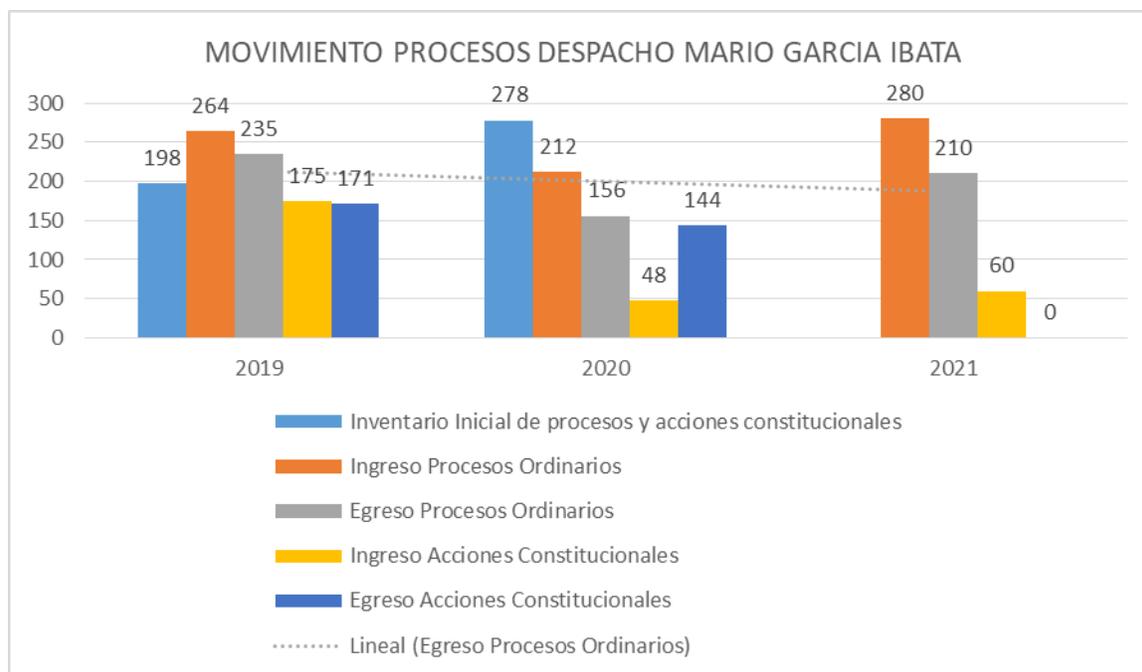
A manera de ilustración y como complemento del argumento antes indicado, se trae a manera de comparación el movimiento de procesos, según lo reportado en la estadística SIERJU por el magistrado MARIO GARCÍA IBATA durante los años 2019 a 2021, es el siguiente:

Periodo	Inventario Inicial de procesos y acciones constitucionales	Ingreso Procesos Ordinarios	Egreso Procesos Ordinarios	Ingreso Acciones Constitucionales	Egreso Acciones Constitucionales
2019	198	264	235	175	171
2020	278	212	156	4 *Promedio mensual	12 *Promedio mensual
2021	323	280	210	18 *Promedio mensual	17*Promedio mensual

Fuente UDAE.

Enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/home>

Fuente: ftp UDAE: <ftp://192.168.100.10>



En este sentido, y verificada la carga laboral del funcionario vigilado, se cuenta que los despachos de esa categoría, es decir, Tribunales Superiores con Sala Única para el año 2019 y 2020 su capacidad máxima de respuesta correspondía 295⁴ procesos anuales, mientras que la del 2021 fue de 378 procesos. De esta forma los índices de evacuación

⁴ Promedio correspondiente a la capacidad de respuesta anual frente al número de Procesos para este tipo de despachos - Acuerdo PCSJA19-11199 de 2019

del doctor GARCIA IBATA han sido inferiores a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA19-11199 de 2019 y PCSJA19-11801 de 2021 por lo que el argumento de la alta carga laboral no es de recibo.

Sin que pueda hablarse de congestión, en la medida en que el número de expedientes para el periodo reseñado, no supera la capacidad máxima de respuesta, según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los siguientes Acuerdos:

ACUERDO	AÑO	CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA
PCSJA19-11199	2019	295
	2020	295
PCSJA19-11801 (EN CURSO)	2021	378
	2022	378

Lo anterior, permite concluir que el despacho a cargo del doctor Mario García Ibatá, ha presentado en los últimos años un nivel de egreso inferior al nivel de ingreso. De esta forma los índices de evacuación del magistrado implicado, ha sido inferior a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura y se observa por el contrario una acumulación de inventarios como se deduce de los Acuerdos mencionados por lo que el argumento de la alta carga laboral no es de recibo, ni puede justificarse el bajo egreso en asuntos propios de la especialidad en el trámite de acciones de tutela.

Ahora bien, ha de señalarse que Tribunal Superior de Florencia y sus despachos, incluido el que regenta el Magistrado García Ibatá, fueron beneficiados con medidas de descongestión, a excepción de los años 2015 al 2020, consistentes en la especialización de la Corporación en Sala Civil- Familia- Laboral / Sala Penal, creando para ello dos (2) despachos de magistrado, y la creación de una secretaría para la Sala Penal⁵; así como la asignación de un (1) cargo de auxiliar judicial adicional al del planta⁶ y un abogado asesor grado 23⁷ en el despacho de la funcionario vigilado para la ayuda en la evacuación de los procesos ordinarios y de acciones constitucionales; entonces, el vigilado contó con tres profesionales para que ayudaran en la proyección de las decisiones a su cargo, sin dejar de aludir que el año inmediatamente anterior se benefició con la creación transitoria de un sustanciador de apoyo Acuerdo PCSJA21-11766.

ACUERDO	DESPACHO ASIGNADO	CREA TRANSITORIAMENTE	FECHA INICIO DE LA MEDIDA	FECHA REAL DE INICIO DE LA MEDIDA	FECHA TERMINACION MEDIDA PRORROGA & REANUDACION MEDIDA
PSAA11-8329 PSAA11-8827 PSAA12-9781	Tribunal superior de distrito judicial Sala civil –	1 Despacho- con 1 Magistrado y 1 Auxiliar Judicial grado 1	01/08/11	08/09/11	31/07/2014 - 06/08/12014 - 18/11/2014 al 19/12/2014

⁵ Acuerdo 8329 de 2011.

⁶ Acuerdos 8260 de 2011 y 9781 de 2012.

⁷ Acuerdos 9962 de 2013

PSAA12-9784 PSAA13-9897 PSAA13-9962 PSAA13-9991 PSAA13-10048 PSAA13-10072 PSAA14-10156 PSAA14-10197 PSAA14-10251 PSAA14-10277	laboral - familia				NO PRORROGADO
	Tribunal superior de distrito judicial Sala penal	1 Despacho- con 1 Magistrado y 1 Auxiliar Judicial grado 1	01/08/11	21/09//11	31/07/2014 - 06/08/12014 - 18/11/2014 al 19/12/2014 NO PRORROGADO
	Especializa transitoriamente el tribunal superior	SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL Mario García Ibatá Diela Hortencia Ortega Jairo Alberto Suarez Vargas	1 -08/11	08-09/11	19/12/2014
		SALA PENAL Jhon Roger López Gartner Omar Alberto García Santamaría Miguel Antonio Díaz Palacio	1 -08/11	21-09/11	19/12/2014
PSAA13-9962 PSAA13-9991 PSAA13-10048 PSAA13-10072 PSAA14-10156 PSAA14-10251 PSAA14-10197 PSAA14-10277	Sala Civil- Familia – Laboral – Tribunal Superior Mario García Ibatá Diela Hortencia Ortega Jairo Alberto Suarez Vargas	(1) Abogado Asesor 23° (1) Abogado Asesor 23° (1) Abogado Asesor 23°	01/08/2013	01/08/2013	31/07/2014 - 06/08/12014 - 14/11/15- 18/11/2014 al 19/12/2014 NO PORROGADO
PSAA14-10156	Secretaría Sala Penal del Tribunal Superior	Escribiente	02/06/14	02/06/2014	19/12/2014 NO PORROGADO

Así las cosas, se insiste que el argumento de la alta carga laboral no es de recibo, en cuanto a la complejidad del asunto, encuentra esta Corporación que si bien la evaluación de las circunstancias debatidas en sede judicial como lo indica el señor Magistrado, amerita un estudio juicioso del caso por ser la segunda instancia de una sentencia, no puede esto convertirse en una excusa para dejar transcurrir del tiempo sin que exista una decisión definitiva desde el ingreso al despacho del citado asunto (casi 7 años), en los que no se decidió de fondo el mismo y no se generó actuación relevante, únicamente el auto de pérdida de competencia el pasado 18 de mayo de 2022.

Debe resaltarse que, el término indicado, conlleva a establecer que se superó el plazo razonable para dictar sentencia, pues si bien a los magistrados la ley les exige acatar plazos para dictar sus providencias o presentar los proyectos a consideración de la Sala, y les otorga para lo de su competencia un plazo que corresponde a la mitad del término que se fija al juez unipersonal para proferir la decisión a que hubiere lugar, la norma atendiendo la realidad del aparato judicial, contempla como se ha indicado, excepciones, para el cumplimiento estricto de los términos, como son:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

- i) Cuando hay cambio de magistrado o de juez, los términos correrán de nuevo a partir de su posesión,*
- ii) Cuando el legislador no define término para la realización de una actuación determinada, faculta al juez para señalar el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y a prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.*
- iii) Otra excepción a esa obligatoriedad, en cuanto a los funcionarios judiciales respecta, es la que se asocia a una carga de trabajo excesiva, es decir, cuando la causante del retraso en la ejecución de las labores procesales es imputable a la congestión del despacho.”*

Al respecto, ha reconocido la Corte en providencia C-334 de 2012, *“la congestión de los despachos judiciales y la mora que afecta la resolución de muchos procesos son fenómenos que, aunque rotundamente indeseables, resultan a veces inevitables. Ello por cuanto estas situaciones se originan en factores de carácter estructural y de larga incidencia en el país, entre los cuales se destacan la alta conflictividad humana, el espíritu litigioso que caracteriza a muchos abogados, e incluso a la ciudadanía en general, los embrollados procedimientos, la falta de mecanismos alternativos apropiados y la insuficiencia de recursos para el cumplimiento de la labor asignada a la Rama Judicial del poder público”.*

Ahora bien, frente a la Perdida Competencia, debe precisarse que en sentencia T-341 de 2018, se desarrolla la noción de garantía del plazo razonable y la mora judicial, conceptos que correlaciona necesariamente con el derecho al debido proceso, sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia, con la observancia diligente de los términos procesales; providencia en la cual el alto órgano de cierre reitera el desarrolla la construcción de una línea jurisprudencial, nacional⁸ e interamericana⁹, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis según la Corte se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite¹⁰; concluyendo que la jurisprudencia en este aspecto, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia.

Respecto a la citada figura de Perdida de competencia la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que, no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse, *per se*, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que es preciso

⁸ Entre otras, remite a ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17

⁹ Reseña Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Lóor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

¹⁰ Sentencia T-186 de 2017.

analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo, **Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-126602019 (11001020300020190183000)M. P. Luis Alonso Rico.**

3. Conclusión

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: i) que se incumplieron en exceso y desconoció el plazo razonable de los términos judiciales que tenía el funcionario para dictar fallo, pues transcurrieron más de siete (7) años, desde el ingreso al despacho para conocimiento del Magistrado vigilado del proceso objeto de la vigilancia, lo que ocasionó la Perdida de Competencia; ii) que la mora no es atribuible a la carga laboral del despacho, pues la misma es razonable como da cuenta la Estadística SIERJU, así como a los parámetros que para el efecto fija el Consejo Superior de la Judicatura cuando establece la capacidad Máxima de respuesta de los despachos judiciales; iii) que el funcionario judicial no pudo demostrar que se hubiera presentado alguna otra circunstancia “imprevisible o ineludible” que obstaculizara el trámite y decisión del proceso que pudiera justificar la demora en su actuar, por lo que se cumplen los presupuestos para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Resolviéndose el problema jurídico planteado, pues se determinó que, el doctor Mario García Ibatà, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, no presentó explicaciones que permitan justificar la flagrante mora evidenciada para proferir sentencia dentro del proceso Civil Unión Marital de Hecho radicado N.º 180013184002-2013-00003-01, que conllevaron al incumplimiento de lo previsto en el artículo 121 CGP; al desconocimiento de los principios de la administración de justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, del deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 ibidem; así como de la prohibición consagrada en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.

Por lo que al no encontrarse justificada la demora en el trámite que se revisa, considera este Consejo Seccional que, en los términos del Acuerdo No. 8716 de 2011, el desempeño del funcionario fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una dilación injustificada, una mora con un término irracional y desproporcionado en el trámite de la actuación que se revisa, siendo procedente realizar su declaratoria y se dispondrá compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del doctor MARIO GARCIA IBATA, dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario.

Por último, se solicitará a la Magistrada que asumió el conocimiento por la pérdida de competencia declarada, allegue con destino a esta Vigilancia el fallo del proceso objeto de vigilancia una vez sea proferido y realice las gestiones de su competencia de manera expedita ante la situación de deficiencia estudiada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en sesión de Sala de fecha 2 de junio de 2022,

VI. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar que la actuación del doctor MARIO GARCIA IBATA, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite de segunda instancia, dentro del proceso Civil Unión Marital de Hecho radicado N.º 180013184002-2013-00003, demandante Cristina Rusinque Medellín, demandado Alberto Meneses Losada, ha sido inoportuna e ineficaz y, en consecuencia, ordenar una anotación por vigilancia judicial administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caquetá con el fin de que determinen si el actuar del doctor MARIO GARCIA IBATA dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por Presidencia a través de la Escribiente del Consejo Seccional, notificar esta decisión al funcionario judicial interesado en las resultados de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

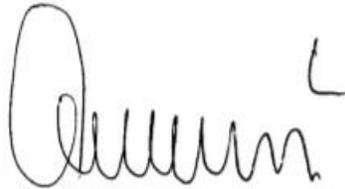
ARTICULO QUINTO Remitir copia decisión para conocimiento de la mora evidenciada a la señora Magistrada Dra. María Claudia Isaza Rivera, quien asumió conocimiento con ocasión de la pérdida de competencia declarada y allegue con destino a esta vigilancia el fallo del proceso objeto de la presente actuación, una vez sea proferida y realice las gestiones de su competencia de manera expedita ante la situación de deficiencia estudiada.

ARTICULO SEXTO: En firme esta resolución, por Secretaría del despacho N.º 1, líbrense las comunicaciones con destino a la presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura, al presidente de la H. de la Corte Suprema de Justicia, y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial conforme lo establece el Artículo 9 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Así mismo, suministrar la información a presidencia del Consejo Seccional para el reporte trimestral establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA12-9800 de 2012. Cumplido lo anterior archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

ARTICULO SEPTIMO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ/ MP. CLRA /MFGA sala 2 junio 2022

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6824fa9d5f163280e0637a3f02f3b322468b7beb09e388845c766dc111d88e8c**

Documento generado en 06/06/2022 11:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>